

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informando que, mediante auto 047 del 4 de marzo de 2024, este despacho ordenó a la parte accionante “*NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.*”.

A folio 06 del expediente obra memorial allegado por la parte actora el 19 de abril de 2024, mediante el cual indicó lo siguiente “*Le informo al despacho que ya se iniciaron las actuaciones tendientes a realizar la notificación personal por medio de la empresa de servicio postal POSTAL COL, en los próximos días estaré informando los resultados de la diligencia*”., no obstante, hasta la fecha nada ha indicado al respecto.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 8 de mayo de 2024.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	210/2024
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2024-00018-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE BERNARDO CASTRO MARÍN.

OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto se encuentra paralizado y que para continuar el trámite se requiere una actuación la cual debe ser adelantada a instancia de parte, por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte

demandante para que cumpla con la carga procesal que le fuera ordenada por este despacho.

Se recuerda que es deber del juez como director del proceso velar por su pronta solución y adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización del proceso, pues así se lo exige el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal”.*

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a adelantar las actuaciones tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>064</u> del 9 de mayo de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de mayo de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603cb7a3f5b40102bf9ed2f6d6f07259ccf8e3eab8785952b8dcf0cc9719e6dd**

Documento generado en 08/05/2024 01:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>